

**Expte. N° 13-04955767-6 "Baez  
Cintia Valeria c/ Hospital  
Central p/ Acción Procesal Ad-  
ministrativa"**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

Cintia Valeria Baez por medio de representante interpone acción procesal administrativa contra el Hospital Central a fin que V.E. revoque el Decreto N°2297/2019, así como los actos que le dan origen, como es la Resolución N° 208/19, mediante la cual se rechaza el recurso de alzada, solicitando se declare la nulidad y se proceda al pago de las diferencias salariales correspondientes al régimen 27, desde la interposición del reclamo administrativo (30/07/2.015) hasta la fecha en que se efectiviza el reencasillamiento en el régimen correspondiente con más los intereses.

Refiere que el día 30 de julio de 2.015 presenta nota al Jefe de Departamento de Enfermería del Hospital Central con el fin de solicitar el reencasillamiento como licenciada de enfermería por haber obtenido el título de grado (Licenciado en Enfermería), formándose el expediente N° 5801-D-2015-04135.

Agrega que luego de emitido el dictamen legal y de contar con los trámites e informes pertinentes, la administración mediante acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud por medio

de Resolución N°3756 reconoció el cambio de agrupamiento solicitado pero omitió el pago de los retroactivos. Indica que su parte presenta reclamo administrativo solicitando el pago de retroactivo por cambio de régimen salarial el que se rechaza por medio de Resolución N°208/19, con fundamento en que la resolución que reconoce el reencasillamiento no fue recurrida en tiempo y forma, por tanto ha operado la caducidad de todo reclamo proveniente de dicho acto administrativo. Afirma que el 06/05/2.019 interpone recurso de alzada frente a dicha decisión el que fue rechazado por el Decreto N°2297/2019 dando lugar a la presente acción.

Afirma que existió violación al derecho a la propiedad e igualdad.

Sostiene que la interposición del reclamo interrumpe la prescripción de modo permanente mientras el proceso se mantenga vivo y la administración no puede ampararse en que su parte dejó transcurrir el plazo establecido para recurrir, dejando en consecuencia firme y consentido el derecho.

Apunta que una vez reconocido el reencasillamiento, la administración omitió el pago de los retroactivos correspondientes desde la fecha que se efectuó el reclamo administrativo por tanto solicitó el pago de los retroactivos correspondientes.

Argumenta que la actitud de la administración choca con el deber de actuar con lealtad, buena fe, veracidad, respeto y decoro y que el pago fuera de término genera emprobrecimiento y el mismo debió hacerse efectivo desde el mismo momento que el actor ejecutó su actividad como licenciado en

enfermería.

**ii.- La contestación**

La accionada en el responde de fs. 42/46 solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

A fs. 51/55 interviene Fiscalía de Estado quien sostiene la improcedencia de la demanda.

Considera que no corresponde ningún reconocimiento de haberes bajo el régimen salarial 27 con anterioridad a la sanción de la Ley N° 8798, careciendo la pretensión de norma legal que la sustente.

Entiende que el cambio de régimen salarial y la inclusión en el Régimen 27, emerge a partir de la sanción de la Ley N° 8798, publicada en el Boletín Oficial el 23 de junio de 2015, que ratificó el Decreto N° 772/15.

Interpreta que los efectos del Acuerdo Paritario, homologado por Decreto 772/15 solo pueden producir efectos para el futuro y nunca retroactivo.

Cita como antecedente a su favor un precedente del Tribunal.

**II- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo

en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada.

Se advierte que la parte demandada se abroquela en la cuestión formal sin expedirse sobre el fondo del pago del retroactivo solicitado.

Del expediente administrativo surge que a fs. 56/58 conforme Resolución N°003756 de fecha 29/12/2.017 se le reconoce el cambio de agrupamiento a la parte actora, el que conforme el artículo 6 dispuso que la resolución tendrá vigencia a partir del 30 de diciembre de 2.017. A fs. 60 (22/02/2.018) se ordena remitir la pieza administrativa para conocimiento y trámite, firmando de conformidad el 24/02/2.018 la parte actora. No surge que se haya notificado la Resolución N°3765 con los requisitos dispuestos por el artículo 150 Ley N°9.003 el cual expresamente establece que *"Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recurso que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción"*.

Cabe destacar que el fin de la norma transcripta es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que comprometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, "*Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003*", ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. ("Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.").

Por tanto, las deficiencias en la notificación impiden tener por decaído el derecho de la actora.

A fs. 67 del expediente administrativo, la parte actora interpone recurso de alzada contra la resolución N°208/19 emitida por el Director del Hospital Central y que rechaza el pago de los retroactivos formalmente por no haber recurrido en tiempo y forma la Resolución N°3756/17, considerando que la parte actora dejó firme y consintió la misma.

En este orden de ideas, esta Procuración General en atención a la cronología de los hechos expuestos, entiende que al no haberse notifica-

do correctamente la Resolución N°3756/17 y no habiéndose expedido la administración respecto al planteo de fondo quedando enmarcado en lo estrictamente formal, siendo que la parte actora recurrió y no dejó firme la resolución que no se expedía respecto a los retroactivos, debería V.E. reconocer el derecho invocado por la parte actora desde que presentó su petición (30/07/2.015) como ha sido resuelto por V.E. en situaciones análogas a la presente.

### **III.- Dictamen**

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho, 26 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General